

INFORME DEL RESULTADO

AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.



**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente
al Ejercicio Fiscal 2004.**

INFORME DEL RESULTADO
AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2004

ÍNDICE	Pág.
A. Información de los Estados Financieros.	3
A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.	3
• Balance General.	3
• Estado de Origen y Aplicación de los Recursos.	4
A.2. Indicadores de Gestión Financiera y Ramo 33.	4
B. Aspectos Legales de Revisión.	6
C. Informes de Auditoría.	6
• Objetivo de la Revisión.	6
C.1. Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento.	6
• Criterios de Selección.	6
• Consideraciones Generales de Tipo Contable.	7
• Alcance de la Revisión.	7
• Antecedentes.	7
• Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas.	8
1. Observación número 03-06/MF01-1204.	8
2. Observación número 07-06/MF01-1204.	8
3. Observación número 09-06/MF01-1204.	9
4. Observación número 13-06/MF01-1204.	10
5. Observación número 14-06/MF01-1204.	11
6. Observación número 15-06/MF01-1204.	11
7. Observación número 17-06/MF01-1204.	12
8. Observación número 18-06/MINF01-1204.	13
9. Observación número 21-06/MF0OR1-1204.	14
10. Observación número 26-06/MF0OR1-1204.	15
11. Observación número 27-06/MF0OR1-1204.	15
12. Observación número 28-06/MF0OR1-1204.	16
C.2. Informe de Auditoría a la Obra Pública.	17
• Criterios de Selección.	17
• Consideraciones de Tipo Técnico.	17
• Antecedentes.	17
• Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas.	18
1. Observación número 01/AOP/M06/2004.	18

2. Observación número 02-AOP/M06/2004.	20
3. Observación número 03-AOP/M06/2004.	24
4. Observación número 04-AOP/M06/2004.	31
5. Observación número 05-AOP/M06/2004.	38
6. Observación número 06-AOP/M06/2004.	46
7. Observación número 07-AOP/M06/2004.	54
8. Observación número 08-AOP/M06/2004.	60
9. Observación número 09-AOP/M06/2004.	79
10. Observación número 11-AOP/M06/2004.	80
11. Observación número 12-AOP/M06/2004.	88
12. Observación número 13-AOP/M06/2004.	92
13. Observación número 14-AOP/M06/2004.	99
14. Observación número 15-AOP/M06/2004.	107
 C.3. Resumen de las Observaciones.	 115
 D. Recomendaciones.	 116
• Auditoría Financiera.	116
• Auditoría de la Obra Pública.	116

A. Información de los Estados Financieros.**A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.****Balance General.**

MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAY. ESTADO DE NAYARIT BALANCE GENERAL AL 31/DIC/2004			
Activo			
<u>Activo Circulante</u>			
Caja	1,968.17		
Bancos	138,825.77		
Documentos por Cobrar	1,417,861.17		
Deudores Diversos	291,144.24		
Anticipo a Proveedores	282,407.31		
Anticipo a Contratistas	-0.03		
Suma del Activo Circulante		2,132,206.63	
<u>Activo Fijo</u>			
Bienes Muebles	1,565,999.15		
Bienes Inmuebles	4,698,592.34		
Suma del Activo Fijo		6,264,591.49	
<u>Activo Diferido</u>			
Pagos Anticipados	1,806,471.90		
Suma del Activo Diferido		1,806,471.90	
Total de Activo			10,203,270.02
Pasivo			
<u>Pasivo Circulante</u>			
Deuda Pública de Corto Plazo	730,431.41		
Proveedores	383,716.03		
Acreedores Diversos	322,480.47		
Impuestos y Retenciones por Pagar	1,520,091.64		
Suma del Pasivo Circulante		2,956,719.55	
<u>Activo Fijo</u>			
Deuda Pública de Largo Plazo	4,454,039.30		
Suma del ACTIVO FIJO		4,454,039.30	
Total de Pasivo			7,410,758.85
Patrimonio			
<u>Patrimonio</u>			
Resultado del Ejercicio	2,657,273.72		
Resultado de Ejercicios Anteriores	2,587,536.70		
Incorporación de Activos	278,132.16		
Financiamientos Obtenidos	-2,730,431.41		
Suma del Patrimonio		2,792,511.17	
Total de Patrimonio			2,792,511.17
Total de Pasivo y Patrimonio			10,203,270.02
Cuentas de Orden			
Pto. De Ingresos Ejecutado	45,707,560.36		
Pto. De Ingresos por Ejercer	-45,707,560.36		
Presupuesto de Egresos Autorizado	48,453,362.30		

Informe del Resultado de la Fiscalización 2004: Ixtlán del Río.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Presupuesto de Egresos Ejercido	43,156,704.34
Presupuesto de Egresos por Ejercer	5,296,657.96

Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

CONCEPTO	IMPORTE \$	%
ORIGEN DE LOS RECURSOS:		
EXISTENCIA EN BANCOS AL 01 ENERO 2004	731,740.65	1.21%
Impuestos	3,452,467.66	5.71%
Derechos	951,824.94	1.57%
Productos	146,039.70	0.24%
Aprovechamientos	98,345.75	0.16%
Participaciones	23,307,907.71	38.56%
Fondos	11,117,809.03	18.39%
Ingresos extraordinarios	6,633,165.57	10.97%
Disminuciones de activo	2,080,715.38	3.44%
Incrementos de pasivo	11,536,382.80	19.09%
Incrementos de patrimonio	385,186.94	0.64%
Total origen	60,441,586.13	100.00%
Aplicaciones del recurso:		
Servicios personales	19,144,476.16	31.67%
Materiales y suministros	4,271,504.61	7.07%
Servicios generales	4,346,776.04	7.19%
Ayudas, subsidios y transferencias	1,835,770.02	3.04%
Deuda publica	64,714.54	0.11%
Obra publica	13,493,462.97	22.32%
Incrementos de activo	6,298,490.86	10.42%
Disminuciones de pasivo	7,036,811.55	11.64%
Disminuciones de patrimonio	3,810,753.57	6.30%
Existencia en bancos al 31 diciembre del 2004.	138,825.77	0.23%
TOTAL APLICACIÓN	60,441,586.09	100.00%

A.2 Indicadores de Gestión Financiera y Ramo 33.

AREA	INDICADOR	FORMULA	INTERPRETACIÓN RESULTADO	RESULTADO	PARÁMETRO ACEPTABLE
Efectivo	Liquidez	Activo Circulante/ Pasivo Circulante	Mide la capacidad a corto plazo de solventar obligaciones	0.72	1.00 veces
Recaudación	Recaudación Anual Percápita Impuesto Predial	Recaudación Anual/ Población Total	Mide la recaudación del impuesto predial por habitante	\$ 107.58	-Recaudación Percápita Nacional 1997 \$ 79 -Nayarit 2003 \$ 81.4

	Recaudación Anual Percápita Agua Potable	Recaudación Anual/ Población Total	Mide la recaudación del servicio de agua potable por habitante	\$ 111.74	Recaudación Percápita Nayarit 2003 \$ 93.6
Pasivos	Independencia Financiera	Deuda Pública/ Ingresos Totales	Capacidad Hda. Púb. Para cumplir sus compromisos con ingresos disponibles	11.34%	Nayarit 2001 0.8
	Capacidad de Pago Servicio de Deuda	Balance Primario/ Servicio de Deuda	Veces que el Balance primario puede solventar servicio de deuda	-	Inicialmente balance primario positivo
	Apalancamiento Financiero	Endeudamiento Total del Año /Total Gasto del Año	Grado utilización recursos crediticios para financiamiento del gasto	-	Promedio Nacional (1990-1999) 5.6 %
Presupuestaria	Sustentabilidad Financiera	Gasto Sustentable*/ Ingresos por Participaciones mas Aportaciones Federales	Proporción del gasto de inversión que es financiado con particip. Y aport. Fed.	-	70%
	Gestión de Nómina	Gasto de Nómina /Gasto de Nómina Presupuestados	Proporción del gasto de nómina real entre el presupuestado	1.02	.9- a 1.0 veces
	Percepción de Salario	Gasto de Sueldos Cabildo y Dirección Superior/ Gasto Total en Salarios	Proporción del gasto salarial directivo en relación gasto total en salarios	-	Menor 20%
	Balance Financiero	Gasto Primario menos Intereses Deuda Pública	Déficit ó Superávit de la entidad	-	Balance Positivo
	Autonomía Financiera	Ingresos Propios/ Total de Ingresos	Grado de autonomía de los gobiernos respecto a otras fuentes de financiamiento	24.68%	Promedio Nayarit 2003 12.3%
	Capacidad Financiera	Ingresos Propios/ Gasto Corriente	Capacidad de los gobiernos para cubrir su gasto corriente con recursos de su propia recaudación	38.12%	Promedio Nacional (1990-1999) 59.5%
	Dependencia Financiera	Participaciones/ Gasto Total	Proporción del gasto total	54.01%	Promedio Nayarit (1990-

			financiado con las participaciones		1999) 67%
	Autonomía Tributaria	Ingresos por Impuestos/ Total Ingresos Propios	Mide el grado de presencia fiscal de los gobiernos	30.60%	Promedio Nayarit (2003) 57.8%
	Ingreso Percápita	Ingreso Total/ Población Total	Ingresos totales obtenidos en términos de los habitantes	\$ 1800.79	Promedio Nayarit(1999-2003) \$ 341.9
Inversión	Inversión Municipal	Gasto en Inversión/ Gasto Total	Muestra porcentaje del gasto dedicado a inversión pública	31.42%	Promedio Nayarit (1999-2001) 30.6 %
	Inversión Percápita	Gasto de Inversión/ Población Total	Mide el gasto de inversión por habitante	\$ 534.17	Promedio Nayarit (1999-2003) \$ 109.3

A. Aspectos Legales de Revisión.

El artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 fracciones I y XV, 16, 50, 60 y 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

B. Informes de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento.

Objetivo de la Revisión.

Verificar que los recursos propios, estatales y federales del municipio se administren con eficiencia y honradez; así como todos los bienes que constituyan el patrimonio del municipio; de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley de Coordinación Fiscal, Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del municipio, y demás disposiciones aplicables.

C.1. Informe de la Auditoría de Gestión Financiera y de Cumplimiento.

Criterios de Selección.

La auditoría consistió en el examen, con base en pruebas selectivas, de las evidencias que soportan las cifras y revelaciones de la información financiera mencionada; asimismo, se consideró la evaluación de la presentación de los conceptos que componen los ingresos y egresos tomados en su conjunto, así como la verificación y evaluación del cumplimiento de los objetivos, de la eficacia y eficiencia del manejo de los recursos y de las disposiciones legales aplicables a la entidad. Consideramos que estos exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Consideraciones Generales de Tipo Contable.

La revisión fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y de que están presentados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Gubernamental.

El procedimiento de auditoría, se basó principalmente en la revisión documental soporte, verificando a su vez la exactitud aritmética y la aplicación de las disposiciones normativas en la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión.

Alcance de la Revisión.

Nuestro examen abarcó muestras selectivas del ejercicio 2004, de la Administración Municipal se revisaron los ingresos y los conceptos más representativos del gasto que ejerce directamente el municipio de Ixtlán del Río, sobre la base de pruebas selectivas, y comprendió la verificación documental, contable y presupuestal.

Antecedentes.

De manera sistemática fueron fiscalizados los Informes de Avances de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Pública del ejercicio 2004.

La información financiera que contienen los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública es responsabilidad del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera que presentó el H. Ayuntamiento, los entregó mediante oficios número 158/2004, 314/2004 y 417/2004 respectivamente por cada uno de los tres primeros trimestres; la entrega de la Cuenta Pública la realizó por medio de oficio numero 027/2005.

Una vez concluida la revisión, esta Institución le dio a conocer al sujeto de fiscalización el Informe de la Revisión por medio de oficio número OFS/1038/2005, en el cual se les otorgó un plazo de 20 veinte días naturales para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio número 296/2005.

Posteriormente se les dio a conocer por medio de oficio número OFS/AFM-1410/2005 el Pliego de Observaciones el cual contenía las observaciones que hasta ese momento seguían sin solventarse, otorgándoseles un plazo de 10 diez días hábiles para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio sin número de fecha 13 trece de octubre de 2005.

Dentro del proceso de fiscalización, el H. Ayuntamiento, pagó la cantidad de \$355,304.84 (trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 84/100 moneda

nacional) a favor de la Universidad Autónoma de Nayarit, importe que tenía pendiente de cubrir. Además, llevó a cabo el entero de \$39,337.58 (treinta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos 58/100 moneda nacional) a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de ISR retenido.

Observaciones y Acciones Promovidas.

1. Observación número 03-06/MF01-1204:

Dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2004 no desglosan los sueldos del Presidente, Regidores y Sindico del Ayuntamiento; incumpliendo lo establecido en el artículo 83 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2. Observación número 07-06/MF01-1204:

La cuenta de retención IMSS (2104-02-0012) muestra un saldo de ejercicios anteriores por un monto de \$88,968.81, (ochenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) más lo acumulado durante el ejercicio del 2004 dos mil cuatro, un monto de \$125,343.34 (ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos 34/100 moneda nacional); dando un total de \$214,312.15 (doscientos catorce mil trescientos doce pesos 15/100 moneda nacional). El auxiliar no muestra que se haya realizado ningún entero durante todo el ejercicio; incumpliendo lo establecido en los artículos 117 fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3. Observación número 09-06/MF01-1204:

La cuenta de 10% retención ISR (2104-05-0002), muestra un saldo de ejercicios anteriores por un monto de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), más lo acumulado durante el ejercicio del 2004 dos mil cuatro por \$2,778.95 (dos mil setecientos setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional); dando un total de \$4,468.95 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional). El auxiliar no muestra que se haya realizado ningún entero durante todo el ejercicio; incumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de fiscalización Superior del Estado de Nayarit y artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a la observación antes citada, se anexa a la presente, copia fotostática de la declaración mensual del período marzo del 2003 donde se manifiesta el ISR retenido declarado”.

Resultado de la observación: no solventada.

La copia de la declaración mensual del período de marzo del 2003 dos mil tres, sólo ampara el pago que se hizo por el monto que se arrastra de ejercicios anteriores, pero, el H. Ayuntamiento no envía documentación que ampare el pago de lo causado durante el ejercicio 2004 dos mil cuatro; por lo que la observación subsiste.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4. Observación número 13-06/MF01-1204:

Existe un adeudo a nombre de la Secretaría de Finanzas en la cuenta de otros deudores (1106-05-0005) por \$191,757.56 (ciento noventa y un mil setecientos cincuenta y siete pesos 56/100 moneda nacional) que viene de ejercicios anteriores, sin mostrar movimientos para su liquidación; incumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

“Efectivamente el adeudo que supuestamente tiene la Secretaría de Finanzas con el municipio de Ixtlán del Río, se viene arrastrando desde el 2002 de la administración pasada; la cual nunca entregó documento alguno para su cobro ni tampoco la Secretaría en mención reconoce el adeudo antes citado. Es por lo cual no se ha hecho nada para su cobro”.

Posición del OFS:

No se considera como solventada, toda vez que los argumentos presentados por el ente no justifica la falta de atención al artículo 117 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación al adeudo ante la Secretaría de Finanzas por \$191,757.56 que viene del ejercicio 2002 de la administración pasada; y lo referido en mi contestación al oficio original donde se menciona, no puedo aportar mas argumentos, como lo mencioné antes por no haber contado ni con documentos y tampoco de que fue este adeudo. Mismo que jamás reconoció la Secretaría de Finanzas”.

Resultado de la observación: no solventada.

Al igual que en la ocasión anterior, la observación se considera como no solventada debido a que nuevamente los argumentos presentados por el Ente, no justifica la falta de atención al artículo 117 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5. Observación número 14-06/MF01-1204:

Se realizó el pago de los 20 veinte días de aguinaldo del ejercicio 2003 dos mil tres con recursos del ejercicio 2004 dos mil cuatro. En el mes de enero con un monto de \$641,142.88 (seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos 88/100 moneda nacional) y en febrero con un monto de \$42,081.19; sumando un total de \$684,224.07 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 07/100 moneda nacional); incumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracción XVIII; 119 fracción IV y 202 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el ejercicio fiscal 2004 dos mil cuatro.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6. Observación número 15-06/MF01-1204:

En el mes de abril realizaron compras de material de oficina al proveedor Enrique Rivera Cambero, sin llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida. Las compras se registraron por medio de las pólizas que a continuación se detallan:

E00672	01 abril 2004	Compra de papelería	\$ 51,357.85
E00670	20 abril 2004	Compra de papelería	21,322.38
E00844	30 abril 2004	Compra de papelería	21,365.02
E00761	20 abril 2004	Compra de papelería	33,750.50

Dichas compras hacen un total de \$127,795.75 (ciento veintisiete mil setecientos noventa y cinco 75/100 moneda nacional) (incluido IVA); incumpliendo lo establecido en los artículos 14 y 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y

Almacenes del Estado de Nayarit, artículo 119 fracción VIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y artículo único del Decreto 8486.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

“En relación a las compras efectuadas de papelería con el proveedor Enrique Rivera Cambero se hace mención por la cantidad de \$127,795.75 (Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos 75/100); en cuatro pólizas de egresos.

Pero dichas compras fueron realizadas en el transcurso de ocho meses. Con esto trato de aclarar que fueron muchas compras pequeñas las cuales se pagan en cuatro pagos; por lo cual no se infringe el Artículo Vigésimo del presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río. Para lo cual anexo copia de las pólizas con sus facturas y correspondientes para observar las fechas de estas y su valor de cada compra efectuada”.

Posición del OFS:

No se considera solventada toda vez que la documentación que el H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit remite a este órgano fiscalizador, manifiesta que con las siguientes pólizas se están pagando diferentes facturas que no corresponden al ejercicio 2004:

E00672	01 abril 2004	Compra de papelería	\$ 51,357.85
E00670	20 abril 2004	Compra de papelería	\$ 21,322.38
E00844	30 abril 2004	Compra de papelería	\$ 21,365.02
E00761	20 abril 2004	Compra de papelería	\$ 33,750.50

Además, de que como comprobación anexan la factura número 15366 expedida por el proveedor José Enrique Rivera Cambero, con fecha posterior a la del pago. Incumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracción XVIII y 119 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el ejercicio fiscal 2004.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7. Observación número 17-06/MF01-1204:

Existe un sobre ejercicio presupuestal en la partida de asesorías y capacitación (3301) para la dependencia de Hacienda Pública (02), como se detalla a continuación:

DEPENDENCIA	PARTIDA	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	SOBRE EJERCICIO
Hacienda Pública (02)	Asesorías y Capacitación (3301)	\$ 300,000.00	\$ 334,421.34	\$34,421.34

Incumpliendo lo establecido en artículo décimo noveno del Presupuesto de Egresos de la municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2004.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8. Observación número 18-06/MINF01-1204:

Existe un ingreso en la cuenta bancaria para el fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (4075476871 Banamex) proveniente de la cuenta de Banamex 4075474445 (cuenta de gasto corriente). Dicho ingreso lo hacen mediante póliza E00042 de fecha 13 de enero de 2004 por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional). Esto es improcedente debido a que todos los ingresos de esta cuenta bancaria son por aportaciones federales; incumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

9. Observación número 21-06/MFOR01-1204:

Existe un préstamo otorgado por Banobras al H. Ayuntamiento, destinado exclusivamente para la realización de la planta de tratamiento de aguas residuales por \$3'346,603.38 (tres millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos tres pesos 38/100 moneda nacional) sólo se utilizaron \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para cubrir el préstamo otorgado por la Secretaría de Finanzas para el mismo destino. El resto \$1'346,603.38 (un millón trescientos cuarenta y seis mil seiscientos tres pesos 38/100 moneda nacional) lo utilizaron en gasto corriente. Siendo que el contrato celebrado con BANOBRAS indica que el recurso debe destinarse exclusivamente a la realización de la obra de la planta de tratamiento de aguas residuales; incumpliendo lo establecido en el artículo 37 fracción II, artículo 28 fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit; declaración 3 de las declaraciones de Banobras; y cláusula segunda del Contrato de Apertura de Crédito Simple, Deuda Solidaria y Constitución en Garantías, que celebran por una parte el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS); y por la otra parte el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; con la intervención del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10. Observación número 26-06/MFOR01-1204:

Con fecha 19 de abril de 2004 en la póliza E00757 dispusieron de la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) de la cuenta bancaria para el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (4075476642 Banamex) para traspasarlos a la cuenta de gasto corriente. Reponiendo solo \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), de la siguiente manera:

E00872	04 de mayo 2004	Reposición del gasto corriente al fondo IV	\$100,000.00
E01065	01 de junio 2004	Traspaso de la cuenta de gasto corriente a la cuenta de fondo IV	\$100,000.00

Incumpliendo con lo que marca el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

11. Observación número 27-06/MFOR01-1204:

Con fecha 15 de julio de 2004 en la póliza E01258 dispusieron de la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) de la cuenta bancaria para el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (4075476642 Banamex) en calidad de préstamo a la cuenta de gasto corriente; incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Resultados:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12. Observación número 28-06/MFOR01-1204:

Con fecha 05 de marzo de 2004 en la póliza E00523 dispusieron de la cantidad de \$343,830.57 (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta pesos 57/100 moneda nacional) de la cuenta bancaria para el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (4075476642 Banamex) para realizar un traspaso a la cuenta 4075476014 de Banamex (CONACULTA); incumpliendo lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

“En relación al traspaso de la cuenta bancaria 4075476642 por un monto de \$343,830.57 a la cuenta 4075476014 fue para la obra aprobada en el ejercicio fiscal 2003 con oficio de aprobación número COP-MUN-FIV06-037/2003 con fecha del 31 de octubre del 2003 por el fondo IV y fue necesaria una ampliación por conceptos extraordinarios equivalente a este monto. Sin excederse del 25% veinticinco por ciento del costo inicial de la obra respectiva. Anexo copia del acta de cabildo”.

Posición del OFS:

Se considera como no solventada toda vez que la documentación y argumentos presentados por el ente muestran que el traspaso que se realizó fue por una cantidad diferente a la aprobada, que fue de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional). Además de que dicha cantidad si excede del 25% del costo inicial, con una diferencia de \$118,213.00 (ciento dieciocho mil doscientos trece pesos 00/100 moneda nacional).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Resultado de la observación: no solventada.

Subsiste la observación ya que no enviaron ningún comentario.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

C.2. Informes de Auditoría a la Obra Pública.

Criterios de selección.

El procedimiento de auditoría se basó en la selección de 23 obras de las cuales se remitieron solo 15 expedientes técnicos, los cuales fueron revisados de manera integral verificando la exactitud aritmética de la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión; realizando en 12 de las obras visitas de campo para constatar la ejecución de los trabajos estimados y las condiciones generales de los mismos; con respecto a las 8 obras restantes nos reservamos la opinión toda vez que los expedientes técnicos solicitados no fueron remitidos por el H. Ayuntamiento de Ixtlán del Río.

Consideraciones de Tipo Técnico.

La revisión de los expedientes unitarios de las obras seleccionadas para auditarse, fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría de obra pública, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados por el ente fiscalizado no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y que estén presentados de acuerdo a los principios de auditoría aplicables al sector gubernamental.

Antecedentes.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante el oficio número OFS/876/2005 del 30 de mayo del 2005, las observaciones derivadas de la auditoría a los recursos del ramo 33, fondo III de aportaciones para la infraestructura social municipal, fondo IV para el fortalecimiento de los municipios, FAM fondo de apoyo municipal y hábitat, ejercidos por el H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2004, recibidas por el H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, el día 06 de junio del 2005, el que a través del oficio número 0230 de fecha 23 de junio del 2005, envía la información, documentación y argumentos con el propósito de solventar las observaciones notificadas.

Una vez analizada la información remitida, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se remitió el oficio número OFS/AOP/1452/2005 de fecha 28 de septiembre del 2005 conteniendo el pliego de observaciones, el cual fue acusado de recibido por el H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río el día 03 de octubre del 2005, quien a través de oficio número 077/05 de fecha 17 de octubre del 2005 informa que con respecto a los presuntos responsables: Contador Público. Cecilia Hernández Gutiérrez, Ingeniero Gerardo Roberto Campo Lima, Licenciado en Contaduría Pública, León Fernando Valdez González e Ingeniero Fernando Iniestra Ramírez, no fueron notificadas de las observaciones que les imputan, de la misma forma mediante oficio sin número de fecha

12 de octubre de 2005 recibido en estas oficinas el día 13 de octubre del mismo año, remitido por los Ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y el Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río presentan información, documentación y argumentos con el propósito de desvirtuar las observaciones notificadas.

Observaciones y Acciones Promovidas.

El resultado del análisis de la información, documentación y argumentos presentados por ese H. Ayuntamiento, con la finalidad de solventar las observaciones que le fueron realizadas y notificadas con fundamento en los artículos 50 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los comentarios y conclusiones que se enlistan a continuación:

1. Observación número 01/AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIII06-009-PR, denominada: "Rehabilitación de alcantarillado sanitario en la localidad de San José de Gracia", con un monto contratado de \$260,482.16 (doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 16/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., ejecutada mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIII-04/2004, se detectó lo siguiente:

1.1 Hallazgo 1.2: El procedimiento bajo el cual se contrató esta obra fue el de invitación restringida, sin expresar el o los criterios en que se funda el ejercicio de esta opción, de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 56 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el proceso de licitación de esta obra se realizó por medio de invitación restringida, debido que el monto del presupuesto de esta misma era menor de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en ese tiempo, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado.

Posición del OFS:

La observación no se solventa ya que ésta se deriva de la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que se podrán celebrar contratos de obras públicas a través de un procedimiento de invitación restringida, acreditando que la obra se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la misma ley de referencia. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en el cual describe que el criterio en que se funda el ejercicio de esta opción es el siguiente: “de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 57; las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, a través de su procedimiento de invitación restringida, cuando peligre o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado”.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que en el dictamen técnico y económico no acredita que la obra se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

1.2 Hallazgo 1.3: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 218 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del

Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2. Observación número 02-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIII06-013-PR, denominada "Construcción de alcantarillado sanitario en la localidad de El Terrero", contratada por un importe de \$173,443.92 (ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 92/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número 2004/MFIII-013-PR, se detectó lo siguiente:

2.1 Hallazgo 2.1: No se encontró información técnica del proyecto, infringiendo los artículos 14, fracción VIII y 25, fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presentan escrito en donde explica que la información se encuentra en las fojas 027 al 377.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la numeración del expediente unitario llega hasta el folio 166, sin encontrar la información técnica del proyecto señalada en los artículos 14, fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río,

presentan escrito en donde explica que la información técnica referente a este expediente se encuentra en las fojas 027 al 166.

Resultado de la Observación: no solventada

Debido a que en las fojas indicadas no se encontraron las consultorías y estudios necesarios, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.2 Hallazgo 2.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de la Revisión.

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 150 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior, se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto, Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.3 Hallazgo 2.6: La tarjeta del análisis del precio unitario (extraordinario) “Excavación a mano en material tipo B”, no fue validada con la firma del supervisor de la obra, así mismo no presenta la firma de autorización por el Director de Planeación y Desarrollo Municipal, adicionalmente presenta una discrepancia en su integración ya que registra un salario de \$252.06 (doscientos cincuenta y dos pesos 06/100 moneda nacional) para el peón el cual no coincide con el indicado en el listado detallado del salario real de \$229.33 (doscientos veintinueve pesos 33/100 moneda nacional).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presentan precio unitario “Excavación a mano en material tipo B”, señalando un salario por jornal para peón de \$229.33 (doscientos veintinueve pesos 33/100 moneda nacional) mismo que fue indicado en el análisis del salario real.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el análisis de precio unitario no presenta firmas autógrafas del contratista de la obra, supervisor y Director de Planeación y Desarrollo Municipal. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra conforme el artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde reconoce que faltan las firmas en el análisis del precio unitario debido a un descuido no intencionado por parte de las personas que intervinieron en esta obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el precio unitario no fue autorizado por las personas facultadas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.4 Hallazgo 2.7: Como resultado del análisis y comparación de las cantidades de obra obtenidas a partir de la cuantificación de volúmenes de obra, realizada con la información contenida en el acta circunstanciada de visita de obra con fecha 02 de marzo de 2005, en la cual se asientan los datos obtenidos de la inspección física de la obra; y del análisis del catálogo de conceptos, estimaciones de obra y números generadores contenidos en el expediente unitario de la obra, se detectaron conceptos de obra pagados y no ejecutados por un importe de \$ 28,982.24 (veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 24/100 moneda nacional), incluyendo I.V.A., infringiendo con ello el contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, de acuerdo con el desglose del cuadro "A", que a continuación se incorpora.

Cuadro "A"

Conceptos de Obra Pagados y No Ejecutados.

CONCEPTOS	UM	PU \$	VOLÚMEN			IMPORTE OBSERVADO \$
			ESTIMADO	VERIFICADO	DIFERENCIA	
Suministro e instalación de tubería de 200 mm. (8") de diámetro PVC sanitario serie 25.	ML	28.03	736.10	719.45	16.45	466.69
Construcción de pozo de visita hasta 1.50 mts. de profundidad.	Pza	2,502.18	15.00	13.00	2.00	5,004.36
Excavación a mano en material tipo "B".	M ³	119.85	164.63	0.00	164.63	19,730.90
Sub-total						25,201.95
IVA						3,780.29
Total						\$ 28,982.24

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que la excavación a mano en material tipo "B" se realizó en la siguiente superficie: 0.75 ml de ancho x 1.25 ml de profundidad x 175.60 ml de longitud, teniendo un resultado total de 164.63 m³ de excavación.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que no especifican el lugar de los trabajos realizados. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra conforme el artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y el Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde menciona que en las solventaciones de las observaciones enviaron planos donde especifica la línea de la red de alcantarillado con la longitud de los tramos de tubería, así como el número de pozos de visita. Informa que se realizó un levantamiento del área en donde se realizó la obra, en la cual únicamente se pudo llegar hasta el pozo de visita número 7 por la razón que el terreno se encontraba en condiciones intransitables, ya que el clima no permitió culminar con dicha medición, por otra parte se encontraba cubierto de abundante maleza y existían partes falsas del terreno; anexa reporte fotográfico de los 7 pozos de visita a los cuales si se tuvo un acceso en conjunto con su ubicación. Anexa ubicación de la excavación a mano en material tipo B que se realizó en la superficie de 0.75 metros lineales de ancho por 1.25 metros lineales de profundidad por 175.60 metros lineales de longitud; teniendo un total de 164.63 metros cúbicos de excavación, esta excavación se realizó debido a que no fue posible el acceso de la maquinaria hacia el área de los trabajos de excavación; ya que en esta área se tenía acceso restringido por ser propiedad privada y existir siembras en esta misma. Están en la mejor disponibilidad en conjunto con la empresa contratista, si el OFS lo decide, de asistir al lugar de los trabajos de obra en un futuro para concluir con la medición de la red de alcantarillado, por ser propiedad privada los dueños se encargarán del desmonte del terreno.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan el respaldo que justifique la cantidad estimada de 15 pozos de visita, se hace de su conocimiento que existe un acta circunstanciada de visita de obra número 02/Ixtlán del Río/2004; misma, que en un croquis anexo se asientan las cantidades y dimensiones tomadas del levantamiento físico llevado a cabo en compañía con personal adscrito al H. Ayuntamiento, y que sirvieron para posteriormente realizar los números generadores. Por lo tanto no se justifica una nueva visita por parte de personal del Órgano de Fiscalización Superior.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como en lo previsto por los artículos 7º fracción XVI y 58 fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se acordó dar inicio a los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria; este último, por un importe de \$28,982.24 (veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 24/100 moneda nacional)

3. Observación número 03-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-031-CP, denominada "Pavimentación de calle Abasolo entre Tacuba e Hidalgo", contratada por un importe de \$154,622.90 (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos

90/100 moneda nacional), incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-011/2004, se detectó lo siguiente:

3.1 Hallazgo 3.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron especificaciones técnicas, tarjetas de análisis de precios unitarios e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la documentación observada se encuentra dentro de las 106 fojas que integran el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.2 Hallazgo 3.4: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos"; sin embargo no

se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo”, con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.3 Hallazgo 3.5: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-11/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se

realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

3.4 Hallazgo 3.7: en la invitación número IXTLAN-INV-FIV-11/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.5 Hallazgo 3.8: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.6 Hallazgo 3.10: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocida con anticipación a la presentación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4. Observación número 04-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIII06-036-CP, denominada: "Pavimentación de calle Francisco I. Madero entre Moctezuma y Zaragoza", contratada por un monto de \$111,799.77 (ciento once mil setecientos noventa y nueve pesos 77/100 moneda nacional), incluyendo I.V.A., mediante contrato número IXTLAN-INV-FIV-009/2004, se detectó lo siguiente:

4.1 Hallazgo 4.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron especificaciones, tarjetas de análisis de precios unitarios e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la documentación observada se encuentra dentro de las 101 fojas que integran el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En

virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.2 Hallazgo 4.4: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 091 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.3 Hallazgo 4.5: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos"; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos", con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.4 Hallazgo 4.6: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-09/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo

de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$ 187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

4.5 Hallazgo 4.8: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-09/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante Cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del Comité de Planeación del Municipio no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.6 Hallazgo 4.9: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital

Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el procedimiento de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.7 Hallazgo 4.11: Se establece la presunción que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda

vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serian para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5. Observación número 05-AOP/M06/2004.

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra con número 2004/MFIV06-039-CP, denominada: "Pavimentación de calle Mina entre Eulogio Parra y Zapata",

contratada por un importe de \$118,692.74 (ciento dieciocho mil seiscientos noventa y dos pesos 74/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-015/2004, se detectó lo siguiente:

5.1 Hallazgo 5.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 075 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.2 Hallazgo 5.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los croquis se encuentran en la foja 031 y 032, el plano en la foja 030 y la información técnica del proyecto en la foja 085 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.3 Hallazgo 5.5: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo"; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico

AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”, con un importe de \$76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.4 Hallazgo 5.6: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-15/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

5.5 Hallazgo 5.8: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-15/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.6 Hallazgo 5.9: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.7 Hallazgo 5.11: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6. Observación número 06-AOP/M06/2004.

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-041-CP, denominada: "Pavimentación de calle Mina entre Hidalgo y Aldama", con un monto contratado de \$122,156.87 (ciento veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos 87/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-013/2004, se detectó lo siguiente:

6.1 Hallazgo 6.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 075 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o

supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.2 Hallazgo 6.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los croquis se encuentran en la foja 008 y 009, el plano en la foja 007 y la información técnica del proyecto en la foja 102 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de

Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.3 Hallazgo 6.5: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo”; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo”, con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 M. N.).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI

Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.4 Hallazgo 6.6: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-13/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

6.5 Hallazgo 6.8: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-013/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía

Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora Terracerías, Pavimentos y Caminos, S.A. de C.V. y Construcciones y Restauración, S.A. de C.V., para presentar un presupuesto base ante Cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Laríos Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable, en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.6 Hallazgo 6.9: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.7 Hallazgo 6.11: se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7. Observación número 07-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-043-CP, denominada: "Pavimentación de calle Colon entre Hidalgo y Eulogio Parra", con un monto contratado de \$113,522.60 (ciento trece mil quinientos veintidós pesos 60/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-012/2004, se detectó lo siguiente:

7.1 Hallazgo 7.1: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron especificaciones, tarjetas de análisis de precios unitarios e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la documentación observada se encuentra dentro de las 088 fojas que integran el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.2 Hallazgo 7.3: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”, con un importe de \$76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.3 Hallazgo 7.4: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-12/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$ 187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

7.4 Hallazgo 7.6: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-012/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable. y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.5 Hallazgo 7.7: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.6 Hallazgo 7.9: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones, además de los señalado en el punto número 7.6 de este documento.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8. Observación número 08-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2003/MFIV06-023-CP, denominada: "Construcción de puente vehicular sobre Río chiquito en la calle Luís Castillo Ledón", con un monto contratado de \$1'169,136.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-06/2003, se detectó lo siguiente:

8.1 Hallazgo 8.1: El procedimiento bajo el cual se contrató esta obra fue el de invitación restringida, sin expresar el o los criterios en que se funda el ejercicio de esta opción, de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 56 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el proceso de licitación de esta obra se realizó por medio de invitación restringida, debido que el monto del presupuesto de esta misma era menor de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en ese tiempo, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado.

Posición del OFS:

La observación no se solventa ya que esta se deriva de la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que se podrán celebrar contratos de obras públicas a través de un procedimiento de invitación restringida, acreditando que la obra se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la misma ley de referencia. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que les establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que se tomó la decisión de llevar a cabo este concurso por invitación restringida, basándose en el artículo 57 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, porque se tenían diversos reportes de vandalismos, violaciones y drogadicción en esta zona, los beneficiarios solicitaban inmediatamente llevar a cabo esta obra de urbanización.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.2 Hallazgo 8.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que dicho nombramiento fue expedido por el licenciado Juan Antonio Gutiérrez del Toro, que en este tiempo fungía como Director de Coplademun. En esta obra se designo como supervisor al Ing. Jorge Partida Castillo, fallecido el 12 de abril del 2004.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.3 Hallazgo 8.3: Dentro del expediente unitario no se encontró el contrato de la obra, infringiendo el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que dicho contrato si existe y está ubicado dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

No se solventa la observación; porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.4 Hallazgo 8.4: No se encontró el convenio de concertación del comité de la obra, infringiendo con ello los artículos 4 fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, 26 fracción IV de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y 33 fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se

efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el convenio de concertación del comité de esta obra si existe y está ubicado dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.5 Hallazgo 8.5: No se encontró el acta constitutiva del comité de la obra, infringiendo con ello los artículos 4 fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, 24 párrafos de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y 33 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación

y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta constitutiva del comité de esta obra si existe y está ubicado dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.6 Hallazgo 8.6: No se encontró la autorización de la obra por el H. Ayuntamiento de Ixtlán del Río, mediante acta de cabildo, infringiendo el artículo 36 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto *la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.*

Posición del OFS:

La observación no se solventa porqué la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para

el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta de aprobación por el H. Cabildo sí existe y está ubicado dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.7 Hallazgo 8.7: No se encontraron las bases para participar en la licitación de la obra, infringiendo con ello el contenido del artículo 25 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la documentación solicitada se encuentra actualmente en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregadas por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.8 Hallazgo 8.8: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-

director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que los planos, croquis e información técnica del proyecto, están ubicados dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.9 Hallazgo 8.9: No se encontraron los documentos que integran la propuesta técnica y económica de conformidad con la invitación y las bases de licitación, infringiendo los artículos 34 fracción I, II y 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información *requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.*

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la documentación solicitada se encuentra actualmente en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregadas por

las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.10 Hallazgo 8.10: No se encontró el acta de apertura de la propuesta técnica, así como el análisis y dictamen de la misma, infringiendo con ello el artículo 34 fracción I, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta de apertura de las propuestas técnicas de esta obra, si existe y están ubicados dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.11 Hallazgo 8.11: No se encontró el acta de apertura de la propuesta económica, así como el análisis y dictamen de la misma, infringiendo con ello el artículo 34 fracción II, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porqué la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta de apertura de las propuestas económicas de esta obra si existe, y está ubicada dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.12 Hallazgo 8.12: No se encontró el acta de notificación de fallo, infringiendo con ello el artículo 34 fracción III, párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta de fallo si existe, y está ubicada dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.13 Hallazgo 8.13: No se encontró la fianza de anticipo, infringiendo el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la fianza de anticipo de esta obra si existe, y está ubicada dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.14 Hallazgo 8.14: No se encontró la fianza de cumplimiento de contrato, infringiendo el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la fianza de cumplimiento de contrato de esta obra si existe, y está ubicada dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.15 Hallazgo 8.15: No se encontró la fianza contra vicios ocultos, infringiendo el artículo 49 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la fianza de vicios ocultos de esta obra si existe, y está ubicada dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.16 Hallazgo 8.16: No se encontró integrada la documentación comprobatoria del pago de las retenciones del 2% al millar para el I.C.I.C., por un importe de \$1,039.50 (un mil treinta y nueve pesos 50/100 M. N.), de las estimaciones (3, 4, 5, 6 y 7) correspondientes a esta obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se

efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la documentación comprobatoria del pago de las retenciones del 2% al millar de las estimaciones 3, 4, 5, 6 y 7, si se realizaron los pagos, esta documentación se encuentra en la Lefort de control de retenciones en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información, y también dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, dentro del expediente técnico número: 2003/MFIV06-023-CP.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.17 Hallazgo 8.17: No se encontró dentro del expediente unitario de la obra, las estimaciones 1 y 2 acompañada de su documentación comprobatoria (pólizas de cheque, factura, estimaciones, números generadores y secuencia fotográfica; infringiendo con ello los artículos 40 y 42 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto *la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.*

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7

fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que las estimaciones 1 y 2 con su respectiva póliza de cheque, factura, estimación y números generadores están ubicados dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, dentro del expediente técnico número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.18 Hallazgo 8.18: No se encontró integrado en el expediente unitario el padrón o registro de contratistas que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto *la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.*

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán

del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que si existe dicho padrón de contratistas, y esta empresa ha estado registrada desde el año 2003, la documentación solicitada se encuentra en las oficinas están ubicados dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, dentro del expediente técnico número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.19 Hallazgo 8.19: No se encontró integrado en el expediente unitario las invitaciones a participar en el concurso de la obra número IXTLAN-INV-FIV-06/2003, como lo establece el artículo 20 fracción II, inciso A de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto *la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.*

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para

el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que las invitaciones de las empresas participantes con sus respectivos recibos de pagos de bases están ubicadas dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, dentro del expediente técnico número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.20 Hallazgo 8.20: No se encontró integrado en el expediente unitario la totalidad de los análisis de precios unitarios, como lo establece el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que esta obra es refrendo del ejercicio 2003, por lo tanto la información requerida se encuentra en el expediente unitario número 2003/MFIV6-023-CP.

Posición del OFS:

La observación no se solventa porque la documentación requerida corresponde a la misma obra impidiendo la revisión en forma posterior a la presentación de las cuentas, si la gestión financiera y el ejercicio del gasto público de los sujetos de fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (hasta febrero 2004) y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río (de febrero 2004 hasta septiembre 2005); de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que los análisis de precios unitarios están ubicados dentro del expediente técnico del ejercicio 2003, dentro del expediente técnico número: 2003/MFIV06-023-CP, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

9. Observación número 09-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-016-CP, denominada: "Construcción de edificio para seguridad pública municipal primera etapa", con un monto contratado de \$494,232.82 (cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 82/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-03/2004, se detectó lo siguiente:

9.1 Hallazgo 9.5: No se encontraron integrados en el expediente unitario ningún número generador autorizado por el Ayuntamiento de las cinco estimaciones cobradas por el contratista; así como la factura de la estimación número 5, para acreditar la procedencia de su pago de los conceptos estimados, de conformidad con las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la cláusula sexta párrafo primero del contrato de obra pública número IXTLAN-INV-FIV-013/2004.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta números generadores de la foja 319 a la 332 integrado al expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que los números generadores presentados no cuentan con la autorización por parte de personal del Ayuntamiento y contratista, son muy confusos y no se encuentran debidamente integrados a su estimación correspondiente, además no presenta la estimación número cinco de la empresa contratista. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra, conforme el artículo 51 de la Ley

de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en el cual describe que reconocen que faltan las firmas en los números generadores, tanto como por el personal del Ayuntamiento, así como del contratista; debido a un descuido no intencionado por parte de las personas que intervienen en esta obra. La estimación número cinco se encuentra anexo a los números generadores en el expediente técnico de obra en las fojas de la 319 a la 332.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que los números generadores debieron ser autorizados mediante firma autógrafa por las personas facultadas además no se encontró la estimación número cinco en las fojas señaladas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10. Observación número 11-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-032-CP, denominada: "Pavimentación de calle Mercado entre Zapata y Guerrero", con un monto contratado de \$57,789.37 (cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 37/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-016/2004, se detectó lo siguiente:

10.1 Hallazgo 11.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 077 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arq. Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.2 Hallazgo 11.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los croquis se encuentran en la foja 001 al 003 y la información técnica del proyecto en la foja 086 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la documentación solicitada se encuentra actualmente en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en obres amarillos en el área de concursos, actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.3 Hallazgo 11.4: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto “Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”, con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el

Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital CAríable; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.4 Hallazgo 11.5: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-008/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$ 187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 M. N.) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

10.5 Hallazgo 11.7: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-008/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, moneda nacional, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos Sociedad Anónima de Capital Variable, y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los ciudadanos L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.6 Hallazgo 11.8: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arquitecto Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.7 Hallazgo 11.10: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones, además de los señalado en el punto número 7.6 de este documento.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

11. Observación número 12-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/FM06-003-CP, denominada: "Suministro e instalación de enmallado en la cancha de frontenis en la unidad deportiva Roberto Gómez Reyes", con un monto contratado de \$ 218,053.76 (doscientos dieciocho mil cincuenta y tres pesos 76/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FM-005/2004, se detectó lo siguiente:

11.1 Hallazgo 12.2: El procedimiento bajo el cual se contrató esta obra fue el de invitación restringida, sin expresar el o los criterios en que se funda el ejercicio de esta opción, de conformidad con las disposiciones que establece el artículo 56 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el proceso de licitación de esta obra se realizó por medio de invitación restringida, debido que el monto del presupuesto de esta misma era menor de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en ese tiempo, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado.

Posición del OFS:

La observación no se solventa ya que esta se deriva de la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que se podrán celebrar contratos de obras públicas a través de un procedimiento de invitación restringida, acreditando que la obra se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la misma ley de referencia. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en el cual describe que en base a la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 57 fracción II; peligro o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, ya que los jóvenes estaban abandonando este deporte por el mal estado de la cancha de frontenis y se enfrentaban a la tentación de las drogas.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presenta los motivos por escrito en los cuales justifique el plazo para la apertura de las propuestas de las empresas participantes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

11.2 Hallazgo 12.4: No se encontró la fianza contra vicios ocultos, infringiendo el artículo 49 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en cual comenta que la documentación requerida se encuentra integrada en el expediente 2004/FM06-003-CP, por ser una obra refrendada para el ejercicio 2005.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el anticipo de la obra fue entregado el día 18 de agosto del 2004 (dos días después de la adjudicación del contrato) según consta en la póliza de cheque número 11 y la obra tiene como plazo de ejecución del 16 de agosto al 14 de octubre del 2004, según el programa calendarizado de ejecución de los trabajos y el contrato de obra número IXTLAN-INV-FM-005/2004, incluyendo que las estimaciones debieron ser presentadas por el contratista a la dependencia a mas tardar por periodos mensuales como lo establece el artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra conforme el artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que la fianza contra vicios ocultos se encuentra dentro de la obra de refrendo del 2005, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información. Esta observación realizada por el OFS no esta expresada con claridad, ya que nos solicita una fianza de vicios ocultos y en la determinación del OFS menciona la fecha del anticipo.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación, además cabe señalar que se indico la fecha de entrega del anticipo para resaltar que fue entregado en tiempo y no ser motivo de un desfase conforme al programa de ejecución pactado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

11.3 Hallazgo 12.5: No se encontró el acta de entrega-recepción de la obra, infringiendo el artículo 48 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en cual comenta que la documentación requerida se encuentra integrada en el expediente 2004/FM06-003-CP, por ser una obra refrendada para el ejercicio 2005.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el anticipo de la obra fue entregado el día 18 de agosto del 2004 (dos días después de la adjudicación del contrato) según consta en la póliza de cheque número 11 y la obra tiene como plazo de ejecución del 16 de agosto al 14 de octubre del 2004, según el programa calendarizado de ejecución de los trabajos y el contrato de obra número IXTLAN-INV-FM-005/2004, incluyendo que las estimaciones debieron ser presentadas por el contratista a la dependencia a mas tardar por periodos mensuales como lo establece el artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra conforme el artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde argumenta que el acta de entrega recepción se encuentra dentro de la obra de refrendo del 2005, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información. Esta observación realizada por el OFS no esta expresada

con claridad, ya que nos solicita el acta de entrega recepción y en la determinación del OFS menciona la fecha del anticipo.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación, además cabe señalar que se indico la fecha de entrega del anticipo para resaltar que fue entregado en tiempo y no ser motivo de un desfase conforme al programa de ejecución pactado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

11.4 Hallazgo 12.6: No se encontraron integrados en el expediente unitario las estimaciones de los trabajos ejecutados acompañados de los números generadores que acreditan la procedencia de pago de los trabajos realizados, infringiendo los artículos 40 y 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en cual comenta que la documentación requerida se encuentra integrada en el expediente 2004/FM06-003-CP, por ser una obra refrendada para el ejercicio 2005.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el anticipo de la obra fue entregado el día 18 de agosto del 2004 (dos días después de la adjudicación del contrato) según consta en la póliza de cheque número 11 y la obra tiene como plazo de ejecución del 16 de agosto al 14 de octubre del 2004, según el programa calendarizado de ejecución de los trabajos y el contrato de obra número IXTLAN-INV-FM-005/2004, incluyendo que las estimaciones debieron ser presentadas por el contratista a la dependencia a mas tardar por periodos mensuales como lo establece el artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señalan como presuntos responsables al contratista de la obra conforme el artículo 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, supervisor de obra del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río,

presentan escrito en donde argumenta que las estimaciones se encuentran en el expediente técnico del ejercicio 2004, número: 2004/FM06-003-CP, y la estimación de finiquito se encuentran dentro de la obra de refrendo del 2005, este se encuentra en las oficinas del Coplademun del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, actualmente no tienen acceso a esta información. Esta observación realizada por el OFS no esta expresada con claridad, ya que nos solicita el acta de entrega recepción y en la determinación del OFS menciona la fecha del anticipo.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque no muestra la documentación soporte de los argumentos presentados para poder desvirtuar la observación, además cabe señalar que se indico la fecha de entrega del anticipo para resaltar que fue entregado en tiempo y no ser motivo de un desfase conforme al programa de ejecución pactado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12. Observación número 13-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-034-CP, denominada: "Pavimentación de calle Arista entre Justo Barajas y Liceaga", con un monto contratado de \$44,928.50 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-008/2004, se detectó lo siguiente:

12.1 Hallazgo 13.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 077 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arq. Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12.2 Hallazgo 13.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los planos y croquis se encuentran en la foja 001 al 003 y la información técnica del proyecto en la foja 103 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12.3 Hallazgo 13.4: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo"; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreo", con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 M. N.).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada

con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12.4 Hallazgo 13.5: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-008/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

12.5 Hallazgo 13.7: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-008/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar un presupuesto base ante Cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12.6 Hallazgo 13.8: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital

Variable, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

12.7 Hallazgo 13.10: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada,

toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, S.A. De C.V. fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocida con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13. Observación número 14-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-040-CP, denominada: "Pavimentación de calle Mina entre Aldama y Eulogio Parra", con un monto contratado de \$53,127.44 (cincuenta y tres mil ciento veintisiete pesos 44/100

moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-014/2004, se detectó lo siguiente:

13.1 Hallazgo 14.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 082 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arq. Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13.2 Hallazgo 14.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los planos y croquis se encuentran en la foja 016 al 018 y la información técnica del proyecto en la foja 083 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13.3 Hallazgo 14.4: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos"; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico

AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos”, con un importe de \$76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13.4 Hallazgo 14.5: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en

el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-014/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento

de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

13.5 Hallazgo 14.7: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-014/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable,, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, S.A. de C.V. y Construcciones y Restauración, S.A. de C.V., para presentar un presupuesto base ante Cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de

Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sánchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable, en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13.6 Hallazgo 14.8: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima, se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, S.A. De C.V. ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les

planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

13.7 Hallazgos 14.10: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, S.A. De C.V. fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo

cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocida con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14. Observación número 15-AOP/M06/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/MFIV06-043-CP, denominada: "Pavimentación de calle Francisco I. Madero entre Morelos y Santos Maldonado", con un monto contratado de \$40,384.48 (cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 48/100 moneda nacional) incluyendo I.V.A., mediante el contrato número IXTLAN-INV-FIV-010/2004, se detectó lo siguiente:

14.1 Hallazgos 15.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito en donde explica que el nombramiento de supervisor de obra se encuentra en la foja número 068 del expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la bitácora de obra no es un documento que funge para designar al supervisor de la obra previo al inicio de los trabajos, derivando la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; en donde establece que las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI

Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito sin fecha, en el cual se otorga nombramiento al Arq. Francisco Javier Espinosa Larios, como supervisor de la obra.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que el nombramiento mostrado no esta impreso en hoja membretada ni cuenta con sello del Ayuntamiento al igual no presenta fecha de otorgamiento impidiendo la confronta con el inicio de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.2 Hallazgo 15.2: De conformidad con las disposiciones que establece el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; no se encontraron planos y/o croquis e información técnica del proyecto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que los planos y croquis se encuentran en la foja 001 al 003 y la información técnica del proyecto en la foja 078 integrada en el expediente unitario.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que dentro del expediente unitario de la obra no se encuentran los documentos que señala el artículo 25 fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes, se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.3 Hallazgo 15.4: En el presupuesto de la obra se considera el concepto de "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos"; sin embargo no se integró al expediente técnico, la tarjeta del análisis del precio unitario que respalde el importe propuesto para dicho concepto, infringiendo el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta precio unitario del concepto "Pavimentación con mezcla asfáltica en caliente de 6.5 cm de espesor suelto, elaborada en planta estacionaria con cemento asfáltico AC-20, incluye barrido de la superficie a tratar, nivelación previa con mezcla asfáltica, dos riegos de liga de 0.5 litros/m², tendido de carpeta de 6.5 cm sueltos, compactación de la misma y acarreos", con un importe de \$ 76.87 (setenta y seis pesos 87/100 moneda nacional).

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario considera dentro del rubro de materiales la mezcla asfáltica, la cual no debió ser considerada para la integración del precio unitario por existir una donación de 80 toneladas de asfalto por parte de PEMEX para la ejecución de varias obras, según consta en el oficio número SDCG-1149-04. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que la documentación solicitada se encuentra en las oficinas del COPLADEMUN del H. XXXVII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, dentro de los sobres correspondientes a las propuestas entregados por las empresas participantes,

se encuentran ubicadas en sobres amarillos en el área de concursos. Actualmente no tienen acceso a esta información.

Resultado de la Observación: no solventada.

Debido a que no presentan la documentación requerida para poder desvirtuar la observación. Además en la junta de aclaraciones no quedo asentada la circunstancia de la igualdad en el precio del asfalto AC-20 con el traslado del mismo, para la elaboración del precio unitario las empresas participantes debieron haber considerado el equipo necesario para el transporte del asfalto AC-20 en lugar de la mezcla asfáltica.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.4 Hallazgo 15.5: Para la adjudicación del contrato de obra se empleó el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la invitación a participar en el procedimiento número IXTLAN-INV-FIV-010/2004, estableciéndose la presunción de que se fraccionó la obra para evadir el procedimiento de licitación por la modalidad de invitación restringida, partiendo de la premisa de que se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que por parte de la Secretaría de Planeación del Estado de Nayarit, tuvieron la asesoría para realizar el proceso de adjudicación directa individual, ya que estaban por concluir el cierre del ejercicio anual 2004, y realizándolo de esta manera se agilizarían los tiempos para la realización de la obra, por que si se hubiera realizado un expediente por todo el conjunto de pavimentaciones esto les hubiera implicado un procedimiento de invitación restringida.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el monto contratado para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal rebasa el rango de \$187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 M. N.) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y la obra se fraccionó sin encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el

contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que las nueve calles que se pavimentaron se realizaron por la modalidad de adjudicación directa, esto debido a que se elaboraron nueve expedientes de obra pública totalmente independientes, el monto de cada una de las pavimentaciones no rebasa a los 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque se adjudicaron 9 contratos de obra para pavimentar 9 calles de la cabecera municipal de Ixtlán del Río, y si bien la aprobación parcial de cada una se justifica para un mejor control administrativo, no es causa justificada para realizar un procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el importe aprobado para las 9 calles es de \$710,456.24 (setecientos diez mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), mismo que rebasa el rango de \$ 187,178.95 (ciento ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 95/100 moneda nacional) correspondiente a 4,445 salarios mínimos vigentes en la zona, que establece la fracción I del artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit..

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el procedimiento de licitación por adjudicación directa, se detectaron las siguientes observaciones.

14.5 Hallazgo 15.7: En la invitación número IXTLAN-INV-FIV-010/2004, girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, se estableció que la recepción y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día 06 de diciembre del 2004 y las cotizaciones de las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías, Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentaron con 24 días de anticipación (12 de noviembre del 2004).

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que se solicitaron cotizaciones a las empresas: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, Terracerías,

Pavimentos y Caminos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Construcciones y Restauración, S.A. de C.V., para presentar un presupuesto base ante Cabildo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque la justificación planteada aunado a que no aclara la incongruencia detectada en relación a la presentación de las cotizaciones; sitúa a la empresa contratista Sanchez Compañía Constructora Sociedad Anónima de Capital Variable en el supuesto que establece la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.6 Hallazgo 15.8: En las cotizaciones presentadas, las empresas manifiestan que el importe de la propuesta no contempla el suministro del asfalto AC-20, por así haberlo indicado en la solicitud el H. Ayuntamiento, y al verificar el contenido de la invitación girada a la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable., se comprueba que dicha situación no quedó registrada en la misma, además no se establece con claridad en el presupuesto del expediente técnico.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que no se contempla en el presupuesto el suministro de asfalto AC-20, debido que la empresa PEMEX, donó al H. Ayuntamiento 20 toneladas de este mismo.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que el precio unitario presentado por la empresa: Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable ganadora del contrato, considera la mezcla asfáltica. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que antes de la entrega de cotizaciones tuvieron una plática previa con cada una de las empresas participantes para dicha obra, se les planteo lo siguiente: el Ayuntamiento recibirá un donativo de 80 toneladas de asfalto, por parte de PEMEX, pero el requisito para esta donación era recogerlo en Salamanca, Guanajuato. Entonces se tomo el acuerdo que la empresa que resultara beneficiada con el contrato de esta obra tendría que ir a recoger este asfalto; considerando el costo de traslado del asfalto coincida con el precio de cemento asfáltico AC 20. Como conclusión tenemos que el asfalto donado por PEMEX, fue entregado a la empresa: Sánchez Compañía Constructora S.A. de C.V.; esta empresa fue responsable de aplicar la mezcla asfáltica y posteriormente le fue entregada la donación de PEMEX a esta misma; quedándose con ella la empresa mencionada.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque los argumentos y aclaraciones planteados no quedaron registrados en el proceso de licitación empleado.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

14.7 Hallazgo 15.10: Se establece la presunción de que la empresa adjudicada conocía con anticipación a la presentación de su cotización, el importe de la obra adjudicada, toda vez que el importe propuesto coincide con el presupuesto aprobado, como se registra en el cuadro anexo 1 de las observaciones.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Presenta escrito donde explica que la cotización presentada por la empresa Sánchez Compañía Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable fue tomada como presupuesto base.

Posición del OFS:

La información y argumentos presentados no solventan la observación realizada, por que la dependencia debe elaborar sus propios presupuestos según lo establece el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río; de conformidad con las obligaciones que le establece el contenido de los artículos 117 fracción III, 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

El Ayuntamiento no presenta información alguna; sin embargo los C. L.I.A. Eréndira Pedraza Guzmán, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río y Arq. Francisco Javier Espinosa Larios Sub-director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXVI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, presentan escrito en donde expone que por parte del COPLADEMUN no se realizó el presupuesto base que señala el artículo 14 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, esto debido a la premura del tiempo ya que se aproximaba el cierre anual del ejercicio 2004; y en este tiempo no existía un ingeniero civil en el Ayuntamiento, por lo cual se decidió tomar como presupuesto base las propuestas realizadas por las empresas invitadas al proceso de adjudicación, solicitándolas a cada una un presupuesto con fecha del 12 de noviembre del 2004; las empresas desconocían que serían para ser utilizadas como presupuesto base del proyecto.

Resultado de la Observación: no solventada.

Porque el procedimiento empleado para la elaboración del presupuesto confirma que la empresa adjudicada conocida con anticipación a la presentación de su cotización el importe de la obra.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Anexo 1

NO.	OBRA	NÚMERO LICITACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA	APROBACIÓN		IMPORTE CONTRATADO \$
			NÚMERO OFICIO Y FECHA	IMPORTE	
1	Calle Arista Entre Justo Barajas y Liceaga	IXTLAN-INV-FIV-008/2004	COP-MUN-FIV-06-040/2004 11/Nov/04 y	44,929.00	44,928.50

			COP-MUN-FIV-06-057/2004 15/Nov/04		
2	Calle Francisco I. Madero Entre Moctezuma y Zaragoza	IXTLAN-INV-FIV-009/2004	COP-MUN-FIV-06-042/2004 29/Sep/04 y COP-MUN-FIV-06-058/2004 15/Nov/04	111,800.00	111,799.77
3	Calle Fco I. Madero Entre Morelos y Santos Maldonado	IXTLAN-INV-FIV-010/2004	COP-MUN-FIV-06-060/2004 15/Nov/04 y COP-MUN-FIV-06-057/2004 15/Nov/04	40,384.00	40,384.48
4	Calle Abasolo entre Tacaba e Hidalgo	IXTLAN-INV-FIV-011/2004	COP-MUN-FIV-06-037/2004 29/Sep/04 y COP-MUN-FIV-06-055/2004 15/Nov/04	154,623.00	154,622.90
5	Calle Colon entre Hidalgo y Eulogio Parra	IXTLAN-INV-FIV-012/2004	COP-MUN-FIV-06-059/2004 15/Nov/04	113,523.00	113,522.6
6	Calle Fco. Javier Mina entre Hidalgo y Aldama	IXTLAN-INV-FIV-013/2004	COP-MUN-FIV-06-052/2004 11/Nov/04	122,157.00	122,156.87
7	Calle Fco. Javier Mina entre Aldama y Eulogio Parra	IXTLAN-INV-FIV-014/2004	COP-MUN-FIV-06-051/2004 11/Nov/04 y	53,127.00	53,127.44
8	Calle Fco. Javier Mina entre Eulogio Parra y Zapata	IXTLAN-INV-FIV-015/2004	COP-MUN-FIV-06-050/2004 11/Nov/04	118,693.00	118,692.74
9	Calle Mercado entre Zapata y Guerrero	IXTLAN-INV-FIV-016/2004	COP-MUN-FIV-06-038/2004 29/sep/04 COP-MUN-FIV-06-056/2004 15/Nov/04	57,789.37	57,789.37

C.3. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

CUENTA PÚBLICA	OBSERVACIONES			TOTAL DE ACCIONES PROMOVIDAS	
	TOTAL	SOLVENTADAS	SIN SOLVENTAR	ADMINISTRATIVAS	PROCEDIMIENTO RESARCITORIO
Financiera	30	18	12	12	0
Obra Pública	143	51	92	91	1
TOTAL	177	69	104	103	1

D. Recomendaciones.

- Auditoría Financiera.
 1. En la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública, los Ayuntamientos incluirán de manera consolidada y analítica la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos y empresas de participación municipal, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a su erario.
 2. Al efectuar el cierre del ejercicio, se deben considerar las cuentas que mantienen saldo para llevar a cabo el asiento de apertura del siguiente ejercicio fiscal.
 3. El municipio no tiene la obligación de llevar a cabo la retención del IVA, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
 4. Los enteros de las retenciones que efectúa el municipio deben llevarse a cabo por los mismos importes que se retienen.
 5. Es conveniente considerar lo establecido en el clasificador por objeto del gasto con el fin de registrar las operaciones a la cuenta que corresponda.
 6. El fondo de apoyo municipal han sido creados para utilizar el recurso para la ejecución de obra pública, por lo que es conveniente dar cumplimiento a lo que la normatividad establece.

- De Obra Pública
 1. Se deberá considerar el monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos para justificar los plazos para la presentación de las ofertas de conformidad con el artículo 59 fracción V de la Ley de Obra Pública del Estado.

INFORME DEL RESULTADO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente
al Ejercicio Fiscal 2004.**



INFORME DEL RESULTADO

**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.**

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2004

ÍNDICE	Pág.
A. Información de los Estados Financieros.	2
A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.	2
• Estado de Ingresos y Egresos.	2
B. Aspectos Legales de Revisión.	2
C. Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento.	2
• Objetivo de la Revisión.	2
• Criterios de Selección.	2
• Antecedentes.	3
• Consideraciones Generales de Tipo Contable.	3
• Alcance de la Revisión.	3
C.1. Observaciones y Acciones Promovidas.	4
C.2. Resumen de las Observaciones.	4
D. Recomendaciones.	4

Informe del Resultado de la Fiscalización 2004: Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlán del Río.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

A. Información de los Estados Financieros.

A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.

Estado de Ingresos y Egresos.

CONCEPTO	IMPORTE \$	%
Disponibilidad al 1 de enero del 2004	18,074.71	
Ingresos:		
Subsidios	985,000.00	95.96
Cuotas de recuperación	22,952.00	2.24
Otros ingresos	18,450.00	1.80
Total ingresos.	1'026,402.00	100.00
Egresos:		
Operación del organismo	1'034,802.46	100.00
Total egresos.	1'034,802.46	100.00
Disponibilidad al 31 de diciembre 2004	9,674.25	

B. Aspectos Legales de Revisión.

El artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 fracciones I y XV, 16, 50, 60 y 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

C. Informe de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento.

Objetivo de la Revisión.

Verificar que los recursos propios y municipales se administren con eficiencia y honradez; así como todos los bienes que constituyan el patrimonio del organismo. De conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley de Coordinación Fiscal, Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Municipio, y demás disposiciones aplicables.

Criterios de Selección.

La auditoría consistió en el examen, con base en pruebas selectivas, de las evidencias que soportan las cifras y revelaciones de la información financiera mencionada; asimismo, se consideró la evaluación de la presentación de los conceptos que componen los ingresos y egresos tomados en su conjunto, así como la verificación y evaluación del cumplimiento de los objetivos, de la eficacia y eficiencia del manejo de los recursos y de las disposiciones legales aplicables a la entidad. Consideramos que estos exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Antecedentes.

De manera sistemática fueron fiscalizados los Informes de Avances de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Pública del ejercicio 2004.

La información financiera que contiene los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública es responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlán del Río Nayarit, nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera que presentó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlán del Río Nayarit, los entregó mediante oficios III-5, III-7 y III-12 respectivamente por cada uno de los tres primeros trimestres; la entrega de la Cuenta Pública la realizó por medio de oficio III-14.

Una vez concluida la revisión, Esta Institución le dio a conocer al sujeto de fiscalización el Informe de la Revisión por medio del oficio número OFS/1183/2005, en el cual se les otorgó un plazo de 20 días naturales para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio III-20.

No se remitió Pliego de Observaciones debido a que las mismas fueron solventadas.

Consideraciones generales de tipo contable.

La revisión fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría Financiera, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y de que están presentados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Gubernamental.

El procedimiento de auditoría se basó principalmente en la revisión documental soporte, verificando a su vez la exactitud aritmética y la aplicación de las disposiciones normativas en la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión.

Alcance de la Revisión.

Nuestro examen abarcó muestras selectivas del ejercicio 2004, de la administración municipal se revisaron los ingresos y los conceptos más representativos del gasto que ejerce directamente el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlán del Río, sobre la base de pruebas selectivas, y comprendió la verificación documental, contable y presupuestal.

C.1. Observaciones y Acciones Promovidas.

Todas las observaciones fueron solventadas en los plazos establecidos por Ley.

C.3. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuenta Pública	Observaciones			Total de acciones promovidas	
	Total	Solventadas	Sin Solventar	Administrativas	Procedimiento Resarcitorio
DIF	2	2	0		

D. Recomendaciones.

1. Constituir el Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual deberá estar integrado por un presidente, designado por el Presidente Municipal, dos vocales que son el Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento; un representante del sector salud de la localidad y un representante de la iniciativa privada del municipio; los miembros del patronato no percibirán retribución alguna.
2. El Patronato de conformidad con las disposiciones normativas deberá celebrar sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.
3. Elaborar el reglamento interno, el manual de organización, el manual de procedimientos y los manuales de servicios al público; los cuales deberán ser aprobados por el Patronato.
4. Nombrar al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deberá elaborar el Presupuesto de Egresos Anual, el cual deberá ser presentado para su aprobación al Patronato.
5. El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia expedirá los nombramientos del personal, previa autorización del Patronato.
6. El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia hará llegar con la debida anticipación a la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente a los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Pública Anual, con la finalidad de que la Tesorería Municipal pueda cumplir en tiempo y forma con la presentación de dicha información de manera consolidada, ante el Órgano de Fiscalización Superior.

7. Considerar el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental para el registro y control de las operaciones que lleva a cabo el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de llevar una contabilidad que les muestre la situación patrimonial y presupuestal del organismo.
8. Coordinarse con el H. Ayuntamiento con la finalidad de regularizar la situación jurídica que como organismo descentralizado tiene el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que sea el H. Congreso del Estado el que autorice la creación de estas figuras.
9. Tramitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como organismo descentralizado.